

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora no agotó el requerimiento impuesto por el Juzgado en auto del 24 de octubre de 2023, dentro del lapso fijado por el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 13 de diciembre de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 635

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	RODRIGO ALFONSO ZULUAGA BUITRAGO Y OTROS
CAUSANTE:	JOSE GERARDO ZULUAGA GOMEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00010-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del C.G.P. en el proceso de la referencia.

El artículo 317 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Detallado el asunto en cuestión, encuentra el Despacho que la parte actora no manifestó al Despacho si va a solicitar el reconocimiento de un nuevo heredero o no dentro del trámite de la sucesión, como se le había requerido en proveído del 24 de octubre hogaño; por ende, se aplicará el desistimiento tácito al presente proceso.

En otro orden de cosas, dado que en el asunto de la referencia la parte demandada se constituye por los herederos indeterminados del causante, a quienes se les designó curador ad litem para que los represente, no hay lugar a la imposición de condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESION** adelantada por **RODRIGO ALFONSO ZULUAGA BUITRAGO Y OTROS,** por desistimiento tácito, según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 090 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 14 de diciembre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51544a378a7ecc43e2e972fc40a21e03efceb077303ce6c6d3d929c28b8a58e9**

Documento generado en 13/12/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>